



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de octubre de 2025

Nota C-281-25

Señora Directora General:

Ref.: Viabilidad del reconocimiento de tiempo compensatorio a funcionarios del Instituto Panameño de Habilitación Especial en misión oficial, por las horas que dure el traslado.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su Nota N°772-2025/DG, recibida en esta Procuraduría el 8 de octubre del presente año, memorial a través del cual, eleva interrogante relacionada con la “...viabilidad de reconocer tiempo compensatorio a un funcionario del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), que se encuentra en gira de trabajo con viático completo, cuando el desplazamiento hacia la provincia de destino, se realiza fuera del horario ordinario de trabajo y el funcionario, no ejecuta funciones inherentes a su cargo durante dicho traslado...”.

Esta Procuraduría desea iniciar recordando que, las actuaciones de los servidores públicos deben realizarse ajustándose a lo que señale la Constitución y las leyes. Este principio de legalidad que debe observarse en todos los actos administrativos, se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así las cosas, consideramos necesario verificar, lo atinente al concepto que de tiempo compensatorio, nos dan las normas correspondientes junto a los requisitos necesarios para su reconocimiento.

En este sentido, el Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)¹, en su artículo 76 “DE LA JORNADA EXTRAORDINARIA”, si bien no define que es tiempo compensatorio, señala como se computará el mismo: “*El tiempo se reconocerá, siempre que el servidor público haya laborado una (1) hora o más anterior a la hora establecida de inicio de labores, o una (1) hora o más después de la hora establecida de finalización de labores*”.

Magíster
KARELIA SÁNCHEZ MUNDO
Directora General del
Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)
Ciudad.

¹Resolución N°05-2003 de 21 de mayo de 2003.

De...

De igual forma, el artículo 78 ibidem, establece que “*el tiempo extraordinario será compensado con descanso remunerado equivalente al tiempo trabajado debidamente registrado en jornada extraordinaria.*”

De las normas recién transcritas podemos resaltar que, las jornadas extraordinarias se reconocerán siempre que el funcionario **haya laborado más de una hora, antes o después de su horario habitual de trabajo**, siendo el caso, que estas labores deben ser previamente aprobadas por el jefe inmediato, quien tendrá la responsabilidad de verificar la realización del trabajo y los resultados del mismo.

En este orden de ideas, es dable destacar lo que establece la Ley 9 de 1994 (Texto Único), sobre tiempo compensatorio, definiéndolo en su artículo 91 como: “*el proceso de retribuir al servidor público con descanso remunerado por los períodos en que ha permanecido laborando después de la jornada de trabajo regular o por la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada de trabajo*²”.

De la norma citada en el párrafo que antecede, se puede deducir que, el tiempo compensatorio es una forma de remuneración por la labor del funcionario realizada en las jornadas extraordinarias. Así mismo, el artículo 93 del cuerpo legal *in examine*, establece que para la concesión del tiempo compensatorio, es requisito que los sobretiempos o los seminarios obligatorios, hayan sido aprobados por el superior jerárquico, teniendo en cuenta además lo que establece el artículo 299 de la Ley 454 de 14 de noviembre de 2024 que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025 en lo concerniente a la autorización del superior, la disponibilidad en la partida presupuestaria y, que no se exceda de los porcentajes del 25% y 50% de la jornada regular de un mes.

Todo lo anterior, encuentra concordancia con lo señalado en los artículos del 122 al 124 del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997, “*Por el cual se reglamenta la Ley N°9 de 20 de junio de 1994 que establece y regula la Carrera Administrativa*”. Este instrumento jurídico, en lo que atañe al tiempo compensatorio, expresa la necesidad de autorización del jefe inmediato, que no se sobrepase el porcentaje del 25% de la jornada regular y que el uso del tiempo compensatorio se haga dentro de los 30 días siguientes a los que se trabajó en la jornada extraordinaria³.

Ahora bien, el Decreto Ejecutivo N°433 de 18 de octubre de 2017 “*Que reglamenta el tiempo compensatorio y su mecanismo de pago*⁴”, en cuanto a la salida y retorno de una misión oficial fuera de la jornada habitual de servicio, en la parte conducente de sus artículos 8 y 9 señala lo siguiente:

“Artículo...”

²Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018 “Que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994. Que establece y regula la Carrera Administrativa”.

³Artículos 122 y ss, del Decreto Ejecutivo N° 222 de 12 de septiembre de 1997. Gaceta Oficial N°23,379 de 17 de septiembre de 1997.

⁴Gaceta Oficial 28389-B de 18 de octubre de 2017.

“Artículo 8. Cuando el retorno o salida a una misión oficial recaiga o se produzca fuera de la jornada habitual de servicio, se reconocerán las horas de salida y retorno de la misión...”

“Artículo 9. Las misiones oficiales en territorio nacional no computarán tiempo extraordinario, salvo que la misma se extienda más allá de la jornada regular o inicie antes de la jornada regular del servidor público....”

Conforme a los citados artículos 8 y 9 del Decreto Ejecutivo N°433 de 18 de octubre de 2017, podrá reconocerse al funcionario público, el lapso o período de tiempo utilizado para el traslado hacia el área donde se realizará la misión oficial, si el traslado se verifica fuera de la jornada regular de trabajo.

Ahora bien, sobre la materia de tiempo compensatorio que nos ocupa, la Dirección General de Carrera Administrativa, emitió la Circular DIGECA N°101-01-1409-2018 de 29 de marzo de 2018, señalando en cuanto al tiempo de traslado que: “*...el tiempo de transporte terrestre y/o aéreo que deba emplear el servidor público para estar disponible en el lugar en que va a prestar sus servicios, a representar al Estado o por cualquier motivo previamente aprobado por el superior inmediato, fuera de las horas laborables de su jornada regular de trabajo, en días feriados o fines de semana, se computará como tiempo compensatorio.*”

Por lo que, conforme a la circular DIGECA N°101-01-1409-2018, el tiempo que se utilice previo a la jornada ordinaria para arribar al lugar en que se realizará la misión oficial, así como el utilizado en días feriados o fines de semana, se computará como tiempo compensatorio.

Aunado a los conceptos que de tiempo compensatorio se maneja en las normas de nuestro país, podemos referirnos a uno más general, indicando que al tiempo compensatorio también se le conoce como sobretiempo. De esta suerte, el Diccionario de la Lengua Española define sobretiempo como: “el tiempo extra que se trabaja fuera del tiempo establecido⁵”.

Dicho lo anterior, hemos de remitirnos al Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, que entre sus conceptos, define sobretiempo (código 040) como:

“040 SOBRETIEMPO

Son compensaciones por trabajos realizados en horas extraordinarias.”

Del círculo de definiciones que de tiempo compensatorio o sobretiempo mantiene nuestro ordenamiento positivo, se infiere que, para que un funcionario del Instituto Panameño de Habilidades Especiales (IPHE), pueda solicitar tiempo compensatorio debe haber laborado en una jornada extraordinaria, siendo estas asignaciones, aprobadas por el superior jerárquico,

siguiendo...

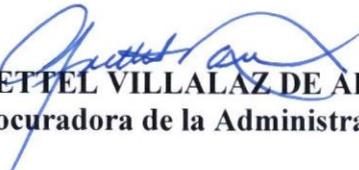
⁵<https://dle.rae.es/sobretiempo>

siguiendo además los lineamientos que señalan las normas presupuestarias, comunes a todas las dependencias del Estado que administren fondos públicos.

Así las cosas, considera esta Procuraduría, que el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) enmarcando sus actuaciones dentro del principio de legalidad, debe aplicar las normas que de la materia haya desarrollado el legislador, con observancia a la jerarquía de las mismas, tal y como lo prevé la doctrina y el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Lo anterior, se traduce en la debida aplicación de los artículos 76 y 78 del Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), normas que tienen asidero en leyes de mayor jerarquía que rigen la materia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/jkp
Exp. C-253-25